



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR EN MATERIA DE
VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA
LAS MUJERES EN RAZÓN DE
GÉNERO**

EXPEDIENTE: PES/066/2021.

PARTES DENUNCIANTES: MARÍA
TERESA ARANA SANCHEZ Y
OTRAS.

PARTES DENUNCIADAS: MAYULI
LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN Y
OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR
VENAMIR VIVAS VIVAS.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO
AUXILIAR:** MARÍA SARAHIT
OLIVOS GÓMEZ Y FREDDY
DANIEL MEDINA RODRÍGUEZ.

COLABORADOR: CARLOS
JOSÉ CARAVEO GÓMEZ

Chetumal, Quintana Roo, a los doce días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

Resolución que determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a los ciudadanos Mayuli Latifa Martínez Simón, José Faustino Uicab Alcocer, Candy Ayuso Achach, Leobardo Rojas López y Bárbara Ruiz Velázquez, en sus calidades de Coordinadora Estatal de Campaña, Dirigente Estatal del Partido Acción Nacional, Dirigente Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Dirigente Estatal del Partido de la Revolución Democrática y Dirigente Estatal del Partido Confianza por México, por supuesta violencia política contra las mujeres en razón de género.

GLOSARIO

Autoridad Instructora	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley General de Acceso	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Acceso	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo.
Ley Orgánica de la Fiscalía	Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.
Código Penal para el Estado	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Protocolo	Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
CEDAW (por sus siglas en inglés)	Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
PES	Procedimiento Especial Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
VPMG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

ANTECEDENTES

1. **Armonización legislativa en materia de VPMG¹.** El ocho de septiembre de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el decreto 42, por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Acceso; de la Ley de Instituciones; de la Ley Estatal de Medios; de la Ley Orgánica de la Fiscalía y del Código Penal para el Estado, en materia de VPMG.

¹ Decreto 42 emitido por el Congreso del Estado de Quintana Roo, consultable en el link <http://documentos.congresosqroo.gob.mx/decretos/EXVI-2020-09-05-42.pdf>.

2. **Queja.** El doce de junio de dos mil veintiuno², el Consejo Municipal de Tulum del Instituto recibió escritos de queja presentados por las ciudadanas María Teresa Arana Sánchez, Paulina Yadira Malpica Yáñez, Wendy Isabel Fernández Canul y Lenny Jacqueline Pérez Salazar, en su calidad de entonces candidatas al cargo de Síndico Municipal Propietaria, Sexta Regiduría Propietaria, Sexta Regiduría Suplente y Síndica Municipal Suplente, respectivamente, todas de la planilla a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, postuladas por la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO”, mediante los cuales denuncian a las y los ciudadanos Mayuli Latifa Martínez Simón, José Faustino Uicab Alcocer, Candy Ayuso Achach, Leobardo Rojas López y Bárbara Ruiz Velázquez, en sus calidades de Coordinadora Estatal de Campaña, Dirigente Estatal del Partido Acción Nacional, Dirigente Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Dirigente Estatal del Partido de la Revolución Democrática y Dirigente Estatal del Partido Confianza por México, respectivamente, por la supuesta comisión de conductas relacionadas con VPMG, consistente en una transmisión en vivo a través de la red social Facebook, consistente en una conferencia, que a juicio de las denunciantes, la parte denunciada hicieron manifestaciones en contra de la planilla de la Coalición que las postula, señalando que presuntamente se les atribuyeron directa e injustificadamente y sin medio probatorio alguno de haber cometido fraude electoral, compra de votos y ejercer violencia el día de la jornada electoral, por lo que, a su juicio al contextualizar las manifestaciones la parte denunciada atribuyeron a las mujeres candidatas que son tramposas, ladronas y que cometieron fraude; lo que a su consideración se actualizan los preceptos contenidos en los artículo 1, 4, 34 y 35 de la Constitución General, los artículos 1 y 5 de la Ley General para la igualdad entre Mujeres y Hombres; los artículos 6, 11, 14, 15, 16, 18, 21, 52, fracción II y 60 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Ley General de Victimas; los artículos 2, 3, 394, 394 bis, 400 y demás aplicables de la Ley de Instituciones.

² En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintiuno.



3. **Solicitud de Medida Cautelar.** En misma fecha del párrafo que antecede, las denunciantes en sus escritos de quejas, solicitaron la adopción de medidas cautelares para efecto de que se ordene lo siguiente:

“I.- Ordenar la suspensión inmediata de los actos tendientes a calumnias, infamias, injurias, difamaciones, hechos totalmente falsos y otras acusaciones directas hacia mi persona...II. Ordenar la suspensión del cargo partidista de los agresores... III. Ordenar el retiro del material audio-visual que circula en la red social Facebook, concerniente a la conferencia de prensa de fecha 11 de los corrientes, convocada por los hoy agresores, o en su caso, se les culmine y aclarar las manifestaciones vertidas...”.

4. **Registro, acumulación y requerimientos.** En misma fecha, del párrafo que antecede, la autoridad instructora tuvo por recibidos los escritos de queja y los radicó bajo los números de expedientes IEQROO/PESVPG/036/2021, IEQROO/PESVPG/037/2021, IEQROO/PESVPG/038/2021 y IEQROO/PESVPG/039/2021, mismos que dada la conexidad, de la causa e iguales hechos se acumularon al primero en presentarse; y determinó realizar lo siguiente:

➤ Solicitar a la Titular de la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Titular de la Coordinación de Oficialía Electoral y de Parte, ambas del Instituto, el ejercicio a la brevedad de la fe pública a efecto de que se realice la certificación del contenido de cuatro memorias extraíbles tipo USB, correspondiendo a una por cada escrito de queja, mencionados anteriormente; así como de los siguientes URL's:

1. <https://www.facebook.com/eduardosantoyo/videos/10159339416855218>
2. <https://www.facebook.com/lasnoticiasdetulum/videos/449220673071428>
3. <https://www.facebook.com/249097245123992/videos/4375934979117797>
4. <https://notocaribe.com.mx/2021/06/11/sin-la-presencia-de-victor-mas-anuncia-mayuli-martinez->
5. https://lucesdelsiglo.com/2021/06/11/acusan-gran-fraude-electoral-en-tulum-local/?fbclid=IwAR2L98M-Ff29N_zkntijmcm57KG-XzQNwTYdy_C8VZNHQmgc2BVUNsRxE70
6. https://www.excelsior.com.mx/nacional/acusan-a-marciano-dzul-de-fraude-electoral-en-tulum/1454168?fbclid=IwAR0993r_UedsnZYwlRtEYpwTq60vbVvI0B-ws9arai7mkCEJbtUYwOddGk
7. <https://www.facebook.com/RioRevNoticias/photos/a.151761799009797/958792714973364/>



8. <https://www.facebook.com/PRD.Quintana.Roo/photos/a.654006044651419/41367655350997/>

5. **Auto de Reserva.** En virtud de lo anterior, el propio doce de junio, se reservó su derecho para acordar con posterioridad la admisión y emplazamiento a los denunciados, así como las medidas cautelares, a efecto de que se realicen las diligencias preliminares de investigación.
6. **Inspección Ocular.** El día trece de junio, la autoridad instructora realizó la fe pública respecto a la certificación del contenido de ocho URL's y cuatro memorias extraíbles tipo USB, ofrecidos por la parte denunciante.
7. **Requerimiento.** El catorce de junio, la autoridad instructora, requirió a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto a efecto de que proporcione la siguiente información:
 - La planilla de candidatos y candidatas registradas por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Movimiento Autentico Social, en el Municipio de Tulum, Quintana Roo, que contendieron en el proceso electoral que transcurre.
8. **Respuesta al Requerimiento.** En misma fecha del párrafo que antecede, la Directora de Partidos Políticos del Instituto, dio contestación al requerimiento mencionado con antelación.
9. **Acuerdo de medida cautelar.** El quince de junio, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-109/2021, la Comisión de Quejas y Denuncias, determinó la **improcedencia** del dictado de las medidas cautelares, solicitadas por las quejas.
10. **Requerimiento.** El dieciséis de junio, la autoridad instructora, requirió por conducto de la Directora General de Asuntos Jurídicos del Instituto, a la ciudadana Zuleyma Huidobro González, en su calidad de Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado, a efecto de que proporcione la el domicilio registrado en los archivos del Senado de la República de la ciudadana Mayuli Latifa Martínez Simón, con la finalidad de poder realizar la notificación y emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos de la



referida ciudadana, en virtud de que se encuentra de licencia de sus funciones legislativas y no se cuenta con domicilio en donde pueda ser notificada.

11. **Respuesta al Requerimiento.** En diecisiete de junio, la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado, dio contestación al requerimiento mencionado con antelación.
12. **Admisión y emplazamiento.** El veintidós de junio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
13. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El primero de julio, se llevó a cabo la referida audiencia a la cual no comparecieron las partes denunciantes, únicamente comparecieron de forma escrita los denunciados.
14. **Remisión de expediente e informe circunstanciado.** El dos de julio, la autoridad instructora, remitió el expediente IEQROO/PESVPG/036/2021 y sus acumulados, así como el informe circunstanciado.
15. **Recepción del Expediente.** El dos de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
16. **Turno a la Ponencia.** El siete de julio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente PES/066/2021, y lo turnó a su ponencia.
17. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

COMPETENCIA

18. De conformidad con las recientes reformas en materia de VPMG³, el PES evolucionó tomando mayor fuerza como una herramienta de defensa para las mujeres, en donde los órganos jurisdiccionales, se encuentran

³ Reforma de fecha trece de abril de dos mil veinte.



obligados a analizar y resolver los referidos procedimientos en materia de VPMG, con una visión y tratamiento distinto a los procedimientos tradicionales, ya que éste cuenta con características específicas que buscan visibilizar y erradicar los posibles escenarios de violencia en contra de las mujeres por el hecho de serlo.

19. Por tanto, de conformidad con el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN, corresponde a esta autoridad jurisdiccional tomar en cuenta, por lo menos, tres premisas básicas.
 1. Combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad.
 2. Trasformar la desigualdad formal, material y estructural, pues quienes juzgan son agentes de cambio.
 3. Igualdad, de quienes imparten justicia, realizando un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el derecho.
20. Por lo tanto, este Tribunal, es competente para conocer y resolver las denuncias presentadas por las ciudadanas María Teresa Arana Sánchez, Paulina Yadira Malpica Yáñez, Wendy Isabel Fernández Canul y Lenny Jacqueline Pérez Salazar, en sus calidades de otroras candidatas al cargo de Síndico Municipal Propietaria, Sexta Regiduría Propietaria, Sexta Regiduría Suplente y Síndica Municipal Suplente, respectivamente, todas de la planilla a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, postuladas por la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO”, toda vez que aducen la posible actualización de VPMG.
21. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49 fracciones II, párrafo octavo de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción, VIII de la Ley de Instituciones, así como lo dispuesto en el Capítulo Cuarto, relativo al PES en Materia de VPMG, especialmente en lo que disponen los artículos 435 y 438 de la Ley de Instituciones en cita, en correlación con los previsto en los artículos 3 y 4, del Reglamento Interno del Tribunal.

PRONUNCIAMIENTO PREVIO.

22. La Constitución General⁴, establece el derecho de toda persona, a la manifestación de las ideas, la cual no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, asimismo, la libertad de difundir opiniones información e ideas, a través de cualquier medio, no pudiéndose restringir estos derechos salvo que constituya un ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque un delito o perturbe el orden público.
23. Por otra parte, debe señalarse que, en la referida reforma en párrafos anteriores, se incorporó la obligación de los estados de eliminar toda discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar el ejercicio de las funciones públicas y participación en todos los planos gubernamentales, en igualdad de condiciones con los hombres.
24. La Declaración Universal de los Derechos Humanos⁵ señala que toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.
25. A su vez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer⁶, establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, entre los que se encuentran el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos, así como el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

⁴ Véanse los artículos 6 y 7 de la Constitución General.

⁵ Véase el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

⁶ Véase el artículo 4 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

26. Desde sede jurisdiccional podemos citar la Jurisprudencias de la Sala Superior 11/2008⁷ y 21/2018⁸, las cuales abonan al esclarecimiento de los criterios que en materia electoral resultan aplicables al caso en concreto.
27. Por tanto, el objetivo primordial de las autoridades cuando se alegue VPMG, es realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de VPMG, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de VPMG y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSA

28. De acuerdo con las formalidades esenciales del procedimiento especial sancionador, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos⁹, por lo que, a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su

7 LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados

8 VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

9 Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/20125, emitida por la Sala Superior de rubro: “ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”, consultable en el siguiente link: www.te.gob.mx/iuse/

integridad la queja planteada, este Tribunal, los tomará en consideración al resolver el presente procedimiento especial sancionador.

29. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de la queja, así como los razonamientos expresados por la parte denunciada.

Denuncia.

30. Del análisis realizado al presente asunto, se advierte que, las ciudadanas María Teresa Arana Sánchez, Paulina Yadira Malpica Yáñez, Wendy Isabel Fernández Canul y Lenny Jacqueline Pérez Salazar, en sus calidades de otroras candidatas al cargo de Síndica Municipal Propietaria, Sexta Regiduría Propietaria, Sexta Regiduría Suplente y Síndica Municipal Suplente, respectivamente, todas de la planilla a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, postuladas por la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO”, mediante los cuales denuncian a las y los ciudadanos Mayuli Latifa Martínez Simón, José Faustino Uicab Alcocer, Candy Ayuso Achach, Leobardo Rojas López y Bárbara Ruiz Velázquez, en sus calidades de Coordinadora Estatal de Campaña, Dirigente Estatal del Partido Acción Nacional, Dirigente Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Dirigente Estatal del Partido de la Revolución Democrática y Dirigente Estatal del Partido Confianza por México, respectivamente, por la supuesta comisión de conductas relacionadas con VPMG, consistente en una transmisión en vivo en la red social Facebook, consistente en una conferencia, que a juicio de las quejas, los denunciados hicieron manifestaciones en contra de la planilla de la Coalición que las postula, señalando que presuntamente se les atribuyeron directa e injustificadamente y sin medio probatorio alguno de haber cometido fraude electoral, compra de votos y ejercer violencia el día de la jornada electoral, por lo que a juicio de las quejas al contextualizarlas manifestaciones los denunciados atribuyeron a las mujeres candidatas que son tramposas, ladronas y que cometieron fraude.

DEFENSA.

31. Las y los ciudadanos denunciados refieren que los hechos denunciados no configuran VPMG, refieren la frivolidad de la queja, ya que refieren que las manifestaciones no se traducen en VPMG, y se encuentran amparadas en el derecho de ejercicio de la libertad de expresión.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

32. Al emitir el acuerdo de fecha veintidós de junio, la autoridad instructora determinó la procedencia de la queja por considerar que reunía los requisitos previstos por la normatividad electoral.
33. Por tanto, toda vez que la autoridad instructora ya determinó la procedencia de la queja al considerar que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para iniciar el procedimiento, este Tribunal se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme a los elementos de prueba que obran en el expediente para determinar si se actualiza o no la conducta denunciada.

CONTROVERSIA Y METODOLOGÍA.

34. El caso que nos ocupa, dentro del PES, se constriñe en determinar, si se acreditan o no los hechos denunciados y de ser así, si los mismos constituyen actos de VPMG.
35. Ahora bien, para estar en aptitud de declarar lo anterior, por cuestión de método se procederá al examen y valoración de las pruebas que obran en el expediente; seguidamente se verificará si se acreditan los hechos denunciados; se analizarán las disposiciones relativas a la VPMG; y en su caso, se determinará si existe o no la infracción imputada y de ser el caso el establecimiento de medidas de reparación integral que correspondan.
36. Conforme a la metodología señalada, se procede al estudio motivo de la queja, en la que se analizará la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, así como la verificación de su existencia y las circunstancias en las que se llevaron a cabo, ello a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.



37. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del PES que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
38. Lo anterior, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL¹⁰**”, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones del oferente.
39. De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Medios de prueba.

40. Con la finalidad de estar en condiciones de determinar la acreditación de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración tanto en lo individual como en su conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de aquellas que hayan sido recabadas por la autoridad instructora.

Pruebas aportadas por las ciudadanas María Teresa Arana Sánchez, Lenny Jacqueline Pérez Salazar, Paulina Yadira Malpica Yáñez y Wendy Isabel Fernández Canul en sus calidades de denunciantes.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA¹¹**: Consistente en el acta circunstanciada que resultara del ejercicio de la función de la oficialía respecto de las URL'S, señalados en el escrito de queja.
- **PRUEBA TÉCNICA¹²**: Consistente en las memorias extraíbles tipo USB.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

¹⁰ Consultable en el siguiente link:

http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf

¹¹ Véanse las hojas 000042 a la 000070 que obran en el expediente, cabe señalar que dicha probanza fue ofrecida como prueba técnica, sin embargo, dada la naturaleza de la misma es admitida con el carácter de documental pública.

¹² Véanse las hojas 000010, 000019, 000025 y 000034 que obran en el expediente.



- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

41. Se tienen admitidas las pruebas ofrecidas por las partes denunciantes y desahogadas por su propia y especial naturaleza, mismas que son valoradas, de conformidad con los artículos 412 y 413 de la Ley de Instituciones; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva puedan alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

Pruebas aportadas por las y los ciudadanos José Faustino Uicab Alcocer, Leobardo Rojas Díaz, Bárbara Ruiz Velázquez, Elda Candelaria Ayuso Achach y Mayuli Latifa Simon Martínez, en sus calidades de parte denunciada.

- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

42. Se tienen admitidas las pruebas ofrecidas por la parte denunciante y desahogadas por su propia y especial naturaleza, mismas que son valoradas, de conformidad con los artículos 412 y 413 de la Ley de Instituciones; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva puedan alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA**¹³. Consistente en el acta circunstanciada de fecha trece de junio desahogada a las diecisésis horas.
43. Las **documentales públicas** tomadas en consideración por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, todas aquellas que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.
44. Este órgano jurisdiccional, ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constan al funcionario que las realizó, por lo que, mediante dichas actas la autoridad

¹³ Véase a fojas 000042 a la 000070 que obran en el expediente.

instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en las referidas páginas de internet.

45. Por tanto, para que dichas actas alcancen la valoración como prueba plena, se debe exclusivamente a la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas; es decir, el funcionario público, únicamente certifica lo que se encuentra publicado en los links, videos o páginas de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar la parte denunciante, ya que ello depende de un análisis específico, y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.
46. En ese sentido, se tiene que las publicaciones en los portales de internet, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas¹⁴ que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, no así el contenido de las páginas de internet; por tanto, dichas páginas resultan insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.
47. De manera que, las páginas de internet de *Facebook* sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarles la parte denunciante, y por tanto, se valoraran en términos de los artículos 412 y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, y de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.
48. Así mismo, las partes en el presente procedimiento ofrecen la Instrumental de actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana,

¹⁴ Véase la jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

pruebas que en términos de los artículos 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la verdad serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

49. Ahora bien, dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como **documentales privadas** todos los documentos expedidos por los partidos políticos, coaliciones o particulares, y demás que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones, por lo que dichas documentales servirán como indicio en relación a su contenido y que vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien las ofrezca, conforme a lo previsto en los numerales 412 fracción II y 413 de la Ley de Instituciones.
50. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

Existencia, ubicación y contenido.

51. Es importante mencionar que dado el motivo que da origen al presente PES, este órgano jurisdiccional tiene la obligación de analizarlo con perspectiva de género, lo que permite estar atentos a las circunstancias particulares del caso y garantizar a la víctima de VPMG, de acreditarse la transgresión, una impartición de justicia integral.

52. Así, del análisis de los elementos de prueba aportados por las partes, de las constancias que obran en el expediente y de la concatenación del acta circunstanciada de fecha trece de junio, mediante la cual se constató la existencia de los ocho links denunciados y contenidos en el escrito de queja, se tiene por acreditado lo siguiente:

- ✓ Que el día once de junio, la parte denunciada asistió a una rueda de prensa.
- ✓ En dicha rueda de prensa de fecha once de junio, la ciudadana Mayuli Latifa Martínez Simón, manifestó lo siguiente:

00:27 "MUY BUENOS DÍAS A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN QUE HOY NOS ACOMPAÑAN, MUCHÍSIMAS GRACIAS POR ESTAR AQUÍ EL DÍA DE HOY, CON NOSOTROS EN ESTA CONFERENCIA DE PRENSA CON LOS DIRIGENTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE CONFORMAMOS LA ALIANZA VA POR QUINTANA ROO, Y BUENO REREMOS DIRIGIRNOS A USTEDES PARA DAR EL POSICIONAMIENTO QUE TENEMOS CON RESPECTO A LA ELECCIÓN DE ESTE MUNICIPIO DE TULUM, EN LA CUAL HEMOS VISTO QUE LAS ACTAS COMPUTADAS RESULTADO DE LA JORNADA ELECTORAL DEL SEIS DE JUNIO, VEMOS QUE HEMOS HECHO UN RECUENTO DE DAÑOS, DE LA GRAN CANTIDAD DE INCIDENCIAS QUE SE HAN REALIZADO A LO LARGO DE LA JORNADA ELECTORAL, ESTOS HAN SIDO SUMAMENTE GRAVES POR LO QUE PARA NOSOTROS LA ALIANZA VA POR QUINTANA ROO, LO VEMOS COMO UN FRAUDE ELECTORAL EN EL QUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TULUM...LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TULUM, EN DONDE EL PRINCIPAL AGRAVIO HA SIDO LA VOLUNTAD DE LA CIUDADANÍA DE TULUM, VAMOS LO QUE HEMOS PODIDO VER ES QUE SE HA IMPUESTO LA FUERZA Y LA VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE TULUM EN EL CUAL HEMOS VISTO QUE LOS VOTANTES FUERON AMENAZADOS O AMEDRENTADOS, HUBO PERSECUCIÓN INCLUSO AGRESIONES FÍSICAS A LO LARGO DE LA JORNADA ELECTORAL AQUÍ EN EL MUNICIPIO DE TULUM, POR LO CUAL LA ALIANZA VA POR QUINTANA ROO, AQUÍ EN ESTE MUNICIPIO RECHAZAMOS CON ABSOLUTA Y ENERGICAMENTE, RECHAZAMOS LOS ACTOS DE VIOLENCIA Y LOS ACTOS VANDÁLICOS QUE SE LLEVARON A CABO DURANTE LA JORNADA ELECTORAL Y ESTAS FUERON TOTALMENTE REALIZADAS POR LA ALIANZA POR LOS PARTIDOS DE MORENA, DEL PARTIDO DEL TRABAJO, Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, AQUÍ EN EL MUNICIPIO, SIN EMBARGO, EN TULUM ESTAMOS ANTE TODO LO QUE CONSIDERAMOS UN GRAN FRAUDE DONDE EL CANDIDATO MARCIANO DZUL, A TODAS LUCES SE VIO LO OSTENTOSO Y EL DERROCHE DE RECURSOS ECONÓMICOS, POR LO QUE VAMOS A PEDIR TAMBIÉN A LAS AUTORIDADES ELECTORALES LLEVEN A CABO UNA INVESTIGACIÓN ACERCA DE LOS TOPES DE GASTO DE CAMPAÑA DE ESTE CANDIDATO, ES DE TODOS CONOCIDO TAMBIÉN, QUE EXISTE UNA INVESTIGACIÓN ABIERTA EN LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN CONTRA DE MARCIANO DZUL POR EL PRESUNTO DELITO DE USO DE RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA Y PESE A ELLO SE LE HA PERMITIDO PARTICIPAR EN ESTE PROCESO ELECTORAL, TAMBIÉN NO DEJAMOS PASAR LOS HECHOS QUE SUSCEDIERON POR EJEMPLO EN LA CASILLA 294 EN EL QUE INCLUSO UNA PERSONA RESULTÓ CON UNA FRACTURA DE PIerna PRODUCTO DE LAS AGRESIONES QUE SUFRIERON POR ELLO LOS CUATRO PARTIDOS DE LA ALIANZA PAN, PRI, PRD Y CANFIANZA POR QUINTANA ROO, HEMOS DECIDIDO QUE DEFENDEREMOS LOS VOTOS DE LOS CIUDADANOS Y ACUDIREMOS A LOS TRIBUNALES PARA IMPUGNAR ESTA ELECCIÓN, USTEDES LOS REPRESENTANTES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN PUDIERON DARSE CUENTA DE LOS HECHOS OCURRIDOS EL PASADO SEIS DE JUNIO, EN DONDE HUBIERON AMENAZAS, PERSECUCIONES, GOLPES, Y TOD TIPO DE INCIDENTES



DENTRO DE LA JORNADA ELECTORAL Y NOSOTROS NO PODEMOS QUEDARNOS EN SILENCIO POR ESOS ATROPELLOS QUE SE HAN IDO COMETIENDO EN CONTRA, SOBRE TODO DE LA GENTE INOCENTE DEL CIUDADANO QUE IBA DE MANERA TRANQUILA A EJERCER SU VOTO Y QUE ESTE FUE AMEDRENTADO POR ESTE GRUPO DE MORENA, ANTE ESTA SITUACIÓN QUE VIVIMOS CONFIAMOS EN QUE SE RESPETARÁ EL VOTO CIUDADANO Y QUE ESTOS LOS VAMOS A LLEVAR A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, A LOS TRIBUNALES ELECTORALES, EN LA CUAL VAMOS A IR A DEFENDER EL VOTO DE LA CIUDADANÍA ANTE TODAS ESTAS SERIES DE ATROPELLOS QUE SE LLEVARON A CABO EN LA JORNADA ELECTORAL, FUE EVIDENTE Y FLAGRANTE LA COMPRA DE VOTOS, FUE EVIDENTE Y FLAGRANTE LA VIOLENCIA QUE SE EJERCÍO EN CADA UNA DE LAS CASILLAS ACÁ EN EL MUNICIPIO DE TULUM Y ES POR ELLO QUE NOSOTROS LA ALIANZA VAMOS A ACUDIR A LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES, PRECISAMENTE PORQUE CONSIDERAMOS QUE HAY UN FRAUDE A LA ELECCIÓN DE TULUM, MUCHAS GRACIAS." (05:13)

Este hecho se acredita con las pruebas técnicas presentadas y desahogadas y con los escritos de queja de las denunciantes

- ✓ Lo anteriormente transrito es lo que a juicio de las denunciantes señalaron como manifestaciones constitutivas de VPGM.
- ✓ Que los ciudadanos José Francisco Uicab Alcocer, Candy Ayuso Achach, Leobardo Rojas López y Bárbara Ruíz Velázquez, no realizaron manifestaciones en la rueda de prensa de fecha once de junio. Este hecho se acredita con los escritos de comparecencia de los denunciados y con las pruebas técnicas ofrecidas y desahogadas.
- ✓ Que la ciudadana Mayuli Latifa Martínez Simón, dio una entrevista a los medios de comunicación en donde en dicha rueda de prensa, de manera genérica refirió que la Coalición "Va por Quintana Roo" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo, impugnarían los resultados de la elección en el Municipio de Tulum, Quintana Roo, pues refirió que:

"...EN EL CASO DEL MUNICIPIO DE TULUM...EL TEMA DE LA COMPRA DE VOTOS, LA COACCIÓN, LA VIOLENCIA CON LA QUE SE ESTUVIERON EJERCIENDO EN LAS CASILLAS, ESOS SON HECHOS SUMAMENTE GRAVES, OSEA NO FUE UNA ELECCIÓN PACÍFICA ESTE DE LA CUAL LAMENTABLEMENTE ESTOS GRUPOS PUES LLEVARON A CABO ESTAS ACCIONES, PRECISAMENTE CON EL PROPÓSITO DE DESESTABILIZAR EL PROCESO ELECTORAL, DESESTABILIZAR SOBRE TODO LA JORNADA ELECTORAL..."

- ✓ Las partes denunciantes, si fueron registradas como candidatas de la Coalición, en el Municipio de Tulum, Quintana Roo.
- ✓ La conferencia de prensa se transmitió en vivo a través de la red social Facebook a través de una cuenta del usuario Eduardo Santoyo, a través de una cuenta del usuario "Noticias de Tulum".

MARCO JURÍDICO.

53. Juzgar con perspectiva de género, implica acudir a instrumentos legales, constitucionales e internacionales, con el objetivo de hacerlos efectivos y reales en favor de las mujeres, por lo que a continuación se expondrá el marco normativo que este Tribunal, considera pertinente para la resolución del presente procedimiento.
54. La Constitución General, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales, asimismo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.
55. Ahora bien, la SCJN, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la Convención de Belém do Pará y de la CEDAW, precisando que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario¹⁵.
56. Incluso, la CEDAW señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país.
57. Asimismo, precisa que la expresión¹⁶ “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y

¹⁵ Véase la Tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.) de la primera Sala de la SCJN, de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

¹⁶ Artículo 1.

las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

58. De igual manera, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “*Convención de Belém do Pará*”¹⁷, establece el derecho de las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el de acceso a las funciones públicas y a ejercer libre y plenamente sus derechos políticos.
59. En tanto, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer¹⁸, establece que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
60. Así, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer¹⁹, establece que los estados tomarán las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública del país, así como, garantizar el acceso de las mujeres en igualdad de condiciones al voto y a ser electas.
61. En concordancia con lo anterior y en el marco de las nuevas reformas en materia de violencia contra las mujeres en la entidad, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia²⁰, define los tipos de violencia contra las mujeres, siendo entre otras, la psicológica, física, patrimonial, económica, sexual moral, obstétrica y contra los derechos reproductivos.
62. De igual manera, la Ley²¹ reseñada en el párrafo que antecede, señala a la violencia política, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su

¹⁷ Véanse los artículos 3, 4, inciso j) y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “*Convención de Belém do Pará*”, consultable en http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/comision/internacional/1_13.%20Convencion%20de%20Belem%20Do%20Para.pdf

¹⁸ Véanse los artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, consultable en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D45.pdf>

¹⁹ Véase el artículo 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, consultable en <https://www.te.gob.mx/transparencia/media/files/c2c3a9e4e13b788.pdf>

²⁰ Véase el artículo 5, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

²¹ Véase el artículo 32 bis.

cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

63. Por otra parte, la Sala Superior²² determinó que, la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electORALES, incluyendo el ejercicio del cargo.
64. De ahí que, la Ley de Acceso refiere que, la VPMG puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.
65. En tal sentido, la VPMG, puede expresarse como lo señala el artículo 32 Ter de la misma ley, a través del ejercicio de violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial en el ejercicio de sus derechos políticos; también al difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el

²² VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. De lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electORALES, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; del mismo modo, al divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales, entre otros.

66. Bajo el mismo contexto de la reforma en materia de VPMG, se adicionó a la Ley de Instituciones²³, que los sujetos de responsabilidad -incluidas entre otros a la ciudadanía o cualquier persona física o moral- serán sancionados en términos de la misma ley cuando se trate de infracciones en materia de VPMG.
67. En el mismo sentido, la referida Ley²⁴ establece que la VPMG se manifiesta, entre otras, a través de la acción u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos electorales.
68. Así, el capítulo cuarto de reseñada Ley, establece el procedimiento que deberá instruir el Instituto,²⁵con motivo de una queja o denuncia en materia de VPMG, señalando las etapas procesales, medidas cautelares y de protección,²⁶ y las sanciones y medidas de reparación integral²⁷ que deberá de considerar la autoridad resolutora.
69. Por tanto, es necesario para el pronunciamiento del fondo del asunto que se resuelve mediante la presente Resolución, se tome en consideración la Tesis: 1a./J. 22/2016²⁸, misma que permite establecer un método en toda controversia judicial “aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar

²³ Véase artículo 394 de la Ley de Instituciones.

²⁴ Véase artículo 394 Bis de la Ley de Instituciones.

²⁵ Véase artículo 432 de la Ley de Instituciones.

²⁶ Véase artículo 436 de la Ley de Instituciones.

²⁷ Véase artículo 438 de la Ley de Instituciones.

²⁸ Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”.

si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria".

70. En igual sentido, resulta orientadora la tesis aislada 1a. XXIII/2014²⁹, misma que estable la prohibición de toda discriminación por cuestiones de género que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.
71. Como quedo expuesto en líneas anteriores para que se acredite la existencia de la VPMG, el juzgador debe juzgar con perspectiva de género y, por tanto, para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razón de género, la Sala Superior, ha fijado parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos constituye violencia política contra las mujeres en razón de género.
72. Esto es, la autoridad jurisdiccional está obligada a analizar si en el acto u omisión denunciado concurren los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018, para acreditar la existencia de VPMG dentro de un debate político, los cuales son los siguientes:
 - ✓ Sigue en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
 - ✓ Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
 - ✓ Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
 - ✓ Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
 - ✓ Se basa en elementos de género, es decir:
 - se dirige a una mujer por ser mujer,
 - tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - afecta desproporcionadamente a las mujeres.
73. Al caso es dable señalar, que la Sala Superior, al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, y la Sala Regional Especializada al resolver el SRE-PSC-17/2020, determinaron que en casos de VPMG la prueba que aporta

²⁹ Tesis aislada 1a. XXIII/2014²⁹, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES".

la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

74. En ese sentido, la manifestación por actos de VPMG de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
75. De igual manera, determinó que la valoración de las pruebas en casos de VPMG debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
76. De acuerdo con lo anterior, la regla de la carga de la prueba establecida como habitual, debe resultar en los asuntos en los que se estudie VPMG, invertida, ya que la justicia debe considerar cuando una persona resulta víctima de violencia alentar el ambiente idóneo de denuncia.
77. Por lo que, la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
78. También, es dable señalar que es de vital relevancia advertir que como en los casos de VPMG se encuentra involucrado un acto de discriminación, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.
79. De igual forma, resulta importante precisar que de acuerdo al Protocolo para la atención de la VPMG, “la violencia política contra las mujeres comprende: “todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electORALES, incluyendo el ejercicio del cargo”. La

violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida”³⁰.

80. Además, el Protocolo refiere que, para identificar la VPMG, es necesario verificar la configuración de los siguientes cinco elementos:

- a)** El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
- b)** El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres.
- c)** Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
- d)** El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- e)** Es perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electORALES; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes”³¹.

81. El mencionado protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de VPMG; y que si no se cumplen quizás se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.
82. Por tanto y de acuerdo con el Protocolo, debido a la complejidad que implican los casos de VPMG, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su

³⁰ Véase la definición contenida en el Protocolo para la atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

³¹ Consultable en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género. Páginas. 49-50.

caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

CASO CONCRETO

83. En el caso a estudio, las denunciantes señalan que la ciudadana Mayuli Latifa Martínez Simón, les atribuyó directa e injustificadamente y sin mediar medio probatorio alguno, a los miembros que conformaron la planilla a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, postulada por la coalición “Juntos haremos historia en Quintana Roo”, en el contexto del proceso electoral local 2020-2021, conductas consideradas por la ley como delictivas en materia electoral, al contextualizar que las mujeres candidatas de esta planilla, somos tramposas, que cometimos fraude y que somos ladronas y que con ello cometió en su contra violencia política contra las mujeres en razón de género, asimismo aducen que se les atribuyen conductas como FRAUDE ELECTORAL, COMPRA DE VOTOS y EJERCER VIOLENCIA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL.
84. Ahora bien, el artículo 32 BIS de la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del estado de Quintana Roo, define la violencia política contra las mujeres por razón de género de la siguiente manera:

“Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo”.

85. Asimismo dicho numeral señala que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.**
86. Lo anterior, puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre

de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

87. Por su parte, la Sala Superior, en su jurisprudencia 21/2018 estableció cuales son los elementos que actualizan la violencia política de género en el debate político y estableció que: de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:
1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público;
 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres, y
 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

88. Por lo que, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.
89. En ese sentido, este Tribunal, analizará si el mensaje vertido en la conferencia de prensa citada, encuadra con alguno de los 5 elementos que permiten configurar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, reseñados con antelación.
90. **1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?**
 91. Al caso vale la pena precisar, que el día ocho de enero del presente año, dio inicio el proceso electoral local para renovar los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo; así en fecha seis de junio del año que nos ocupa se llevó a cabo la jornada electoral y el día once de junio del mismo año, se llevó a cabo la conferencia de prensa denunciada y que es materia de la controversia.
 92. Por lo que, en la especie, se constata que efectivamente los hechos denunciados sucedieron en el marco del ejercicio de derechos político electorales del proceso electoral local para renovar los once ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.
93. **2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**
 94. En la especie, se acredita que el mensaje y la contestación de las preguntas en la conferencia de prensa citada, fue expresado por la ciudadana Mayuli Latifa Martínez Simón, en su calidad de Coordinadora de Campaña de la Coalición “Va por Quintana Roo”.

95. **3. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?**
96. En la especie, no se acredita que haya existido violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica en contra de las denunciantes en el mensaje de la conferencia de prensa citada, ya que la ciudadana Mayuli Latifa Martínez Simón, en ningún momento expresa los nombres de las denunciantes, ni alude directa o veladamente a las mismas.
97. **4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres?**
98. Este elemento tampoco se acredita, toda vez que, del análisis realizado íntegramente al mensaje efectuado en la conferencia de prensa de fecha once de junio del presente año, en ningún momento la ciudadana Mayuli Latifa Martínez Simón, expresa contenidos verbales que menoscaben o anulen el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electORALES de las mujeres en general y mucho menos de las denunciantes, toda vez que en momento alguno hace alusión a alguna de ellas, ni de manera velada.
99. Lo anterior es así, ya que del contenido del mensaje, no se encontraron elementos de violencia en contra de las mujeres en general, ni mucho menos, en contra de las denunciantes en particular, como lo pretenden hacer valer, por lo que, al no existir estos, no tiene un impacto diferenciado en las mujeres, ni afecta desproporcionadamente a las denunciantes por su calidad de mujeres.
100. De manera que, es de observarse que no se acreditan tres de los cinco elementos señalados por la Sala Superior, como necesarios para acreditar la Violencia Política Contra las Mujeres por Razón de Género, por lo que, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, no se acredita la existencia de dicha violencia política en contra de las denunciantes por parte de la ciudadana Mayuli Latifa Martínez Simón.

101. Así como tampoco se acreditan los supuestos previstos en la Ley de Acceso Contra las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de Quintana Roo, toda vez que, no se observa en el mensaje de la conferencia citada ningún señalamiento que vaya en contra de las mujeres o que su objeto sea limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres.
102. Es decir, este Tribunal, no detecta en el mensaje efectuado por la ciudadana Mayuli Latifa Martínez Simón, algún tipo de violencia basada en elementos de género, ni alguna referencia violenta a una mujer por el hecho de ser mujer; así como tampoco se observa, que de dicho contenido, se transmita un impacto diferenciado que afecte de alguna manera a las denunciantes.
103. Ahora bien, por cuanto a los denunciados José Faustino Uicab Alcocer, Candy Ayuso Achach, Leobardo Rojas López y Bárbara Ruíz Velázquez, tampoco se acredita la Violencia Política Contra las Mujeres por Razón de Género, toda vez que ellos, si bien asistieron a dicha conferencia de prensa, no hicieron uso de la palabra en la misma, ni pronunciamiento alguno del que se pudiera haber generado la imputación que se realiza en su contra.
104. Consecuentemente, por cuanto a los partidos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo, por “*culpa in vigilando*”, todos integrantes de la Coalición denominada “Va por Quintana Roo”, en el contexto del proceso electoral local 2021 y toda vez que, no se acredita la violencia política contra las mujeres en razón de género, por ende, tampoco se acredita la culpa in vigilando denunciada en su contra los referidos institutos políticos.
105. Por cuanto, a lo señalado por las denunciantes en el sentido de que las declaraciones de la ciudadana Mayuli Latifa Martínez Simón, así como el actuar del resto de los hoy denunciados, suponen actos que propician violencia política, toda vez que, se anticipan a un resultado que conforme al calendario electoral aprobado por el Instituto, se dará a conocer el día

trece de junio pasado, dicha imputación deviene en **infundada** en virtud de las siguientes consideraciones:

106. Del análisis del contenido del mensaje expresado por ciudadana Mayuli Latifa Martínez Simón, efectuado en la conferencia de prensa celebrada el día once de junio pasado, se advierten expresiones de la existencia de un gran fraude en las elecciones, que van a impugnar ante las instancias correspondientes, que hubo amenazas, persecuciones golpes y todo tipo de incidentes dentro de la jornada electoral, expresiones en las que, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, no hay un llamado a la violencia, sino aducen acudirán ante las instancias correspondientes a interponer medios de impugnación, expresiones que se realizan en el marco de la libertad de expresión de los contendientes en el proceso electoral local para la renovación de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo.
107. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 11/2008 emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto es el siguiente: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.
108. Por ello, este Tribunal sostiene que, las expresiones vertidas no tienen un tinte sexista ni discriminatorio en perjuicio de las demandantes por el hecho de ser mujeres; por lo que las expresiones vertidas en la

conferencia de prensa celebrada el día once de junio pasado, a la luz de los medios probatorios referidos, genera convicción para estimar la **inexistencia** de la infracción atribuida por VPMG por la ciudadana Mayuli Latifa Martínez Simón, en agravio de las denunciantes.

109. Y toda vez que, del contenido de la conferencia de prensa no se desprenden expresiones que supongan de manera inequívoca que es un ataque directo, focalizado y dirigido a la condición de mujer de las denunciantes, ni mucho menos, que por sí sola, sea suficiente para denigrar, minimizar, discriminar e invisibilizar a las denunciantes en sus calidades de mujeres.
110. En virtud de lo establecido con antelación, se estima que se cuestionaron los hechos y se valoraron todas y cada una de las pruebas que integran el expediente de mérito, desechándose tanto estereotipos así como prejuicios para visualizar de una manera amplia la situación el caso en concreto, en el cual no se detectaron actos de desventaja provocadas por el sexo o por el género, puesto que con las documentales existentes se estableció la verdad legal de los hechos, estableciendo que no se detectó situación de violencia o desventaja alguna ni un impacto diferenciado puesto que se analizó utilizando el marco legal aplicable, observando en todo momento los estándares de derechos humanos.
111. En consecuencia, es preciso mencionar, que derivado de todo lo anteriormente expuesto, resulta **inexistente** la infracción atribuida por VPMG, a las ciudadanas Mayuli Latifa Martínez Simón, Elda Candelaria Ayuso Achach, Bárbara Ruiz Velázquez y de los ciudadanos José Faustino Uicab Alcocer y Leobardo Rojas López, en agravio de las ciudadanas María Teresa Arana Sánchez, Paulina Yadira Malpica Yáñez, Wendy Isabel Fernández Canul y Lenny Jacqueline Pérez Salazar, con la intención de invisibilizarlas por su condición de mujeres.
112. Por lo expuesto y fundado se:



RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las conductas denunciadas y atribuidas a las ciudadanas Mayuli Latifa Martínez Simón, Elda Candelaria Ayuso Achach, Bárbara Ruíz Velázquez y de los ciudadanos José Faustino Uicab Alcocer y Leobardo Rojas López, por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en agravio de las ciudadanas María Teresa Arana Sánchez, Paulina Yadira Malpica Yáñez, Wendy Isabel Fernández Canul y Lenny Jacqueline Pérez Salazar.

NOTIFÍQUESE. Por estrados a las partes y demás interesados y por oficio, al Instituto Electoral de Quintana Roo, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley de Medios, y publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II inciso b, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAGISTRADO

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.



PES/066/2021

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución PES/066/2021, emitida en sesión de pleno el día doce de julio de 2021.